

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
SALAMANCA**

Laura Nieto Estella
PROCURADORA
19-06-2017
NOTIFICACION

SENTENCIA: 00135/2017

-

PLAZA DE COLÓN S/N
Teléfono: 923284650/51, Fax: FAX 923284657
Equipo/usuario: MSZ
Modelo: N04390

N.I.G.: 37274 42 1 2017 0001198

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA, LAURA NIETO ESTELLA
Abogado/a Sr/a. **AITOR MARTIN FERREIRA, AITOR MARTIN FERREIRA**
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK SA
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN CASQUERO PERIS
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 135/17

En Salamanca, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. GABRIEL MARÍA POLANCO SOLANO, Magistrado en el Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Salamanca, en relación al presente Procedimiento de Juicio declarativo ordinario, registrado con el número 126/2017, en el que figuran como demandantes, [REDACTED]

[REDACTED] S, representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Laura Nieto Estella y asistidos por el Letrado Don Aitor Martín Ferreira; y como demandada, la entidad LIBERBANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Carmen Casquero Peris y asistida por el

Letrado Don Juan José Calderón Labao; procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio declarativo ordinario frente a la entidad LIBERBANK, S.A. en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia en la que:

1.- Se *DECLARE LA NULIDAD* de la cláusula de interés mínimo de las condiciones del contrato de préstamo suscrito entre las partes, en fecha 20 de diciembre de 2.005, en virtud de Escritura de préstamo hipotecario, y que viene unida como documento nº 1 del escrito rector; propagando su ineficacia al documento privado, de fecha 30 de marzo de 2.015; del que es titular mi principal. Manteniéndose la vigencia del contrato nº 2048- 1198-12-9600005351, sin la aplicación de los límites de suelo del 2,90 %, fijados en aquella inicialmente, y de la posterior transformación de la cláusula suelo en un "interés fijo" del 2,75%, a partir de 30 de marzo de 2015.

Condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, procediendo, asimismo, y con motivo de la misma a recalcular el capital pendiente de devolver, sin la aplicación de la cláusula de interés mínimo.

2.- Asimismo, Se *CONDENE* a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora, de forma *RETROACTIVA*, las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la

aplicación de esta cláusula suelo, desde su inicio y durante la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, en aplicación del artículo 1303 del Código Civil en relación con la normativa especial y la Jurisprudencia del TJUE, en reciente Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2.016; y que hasta la fecha de interposición de la presente demanda ascienden a CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS (4.580 €) s.e.o.u.; cuantía total que deberá determinarse en ejecución de sentencia y que, hasta la fecha, se ha calculado sobre las bases de las sumas reales que se hayan abonado durante dicho periodo, conforme a la cláusula cuya vigencia se mantuvo hasta la cuota de abril de 2.015, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo del 2,90 % (y del 2,75% a partir de abril de 2.015) que venía aplicándose hasta esa fecha, conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 1,25 % de diferencial, sin perjuicio de las bonificaciones.

Todo ello, con imposición, en caso de oposición, de las costas generadas a la parte demandada por su temeridad y mala fe, al obligar a mi mandante a acudir a la vía judicial para hacer valer sus derechos, a pesar de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión que nos ocupa.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se participó traslado de la misma a la parte demandada para que compareciera y la contestara.

La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el que formuló allanamiento parcial respecto de la pretensión principal de nulidad de cláusula suelo deducida en la demanda, si bien formuló oposición a la demanda respecto de

la pretensión de que la nulidad extienda sus efectos propagadores al negocio jurídico privado suscrito por las partes en fecha 30 de marzo de 2.015.

TERCERO. Convocada la audiencia previa prevista en la Ley, ésta se desarrolló en la forma que consta en el acta y grabación, y en la que las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y propusieron la prueba de que pretendían valerse. Dado que toda la prueba propuesta fue de carácter documental, el pleito resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO. En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la pretensión que ha sido objeto de **allanamiento:**

Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el presente supuesto, la parte demandada ha formulado allanamiento parcial respecto de la pretensión de declaración

de nulidad de la cláusula suelo ejercitada en la demanda, pretensión respecto de la cual el allanamiento puede ser acogido favorablemente, al no existir datos bastantes que permitan determinar que haya sido realizado en fraude de ley, como tampoco constituir una renuncia contra el interés general ni perjuicio para tercero.

SEGUNDO.- Respecto de las pretensiones objeto de debate.

El objeto de debate en este proceso ha quedado circunscrito a determinar si, como pretende la parte demandante en su demanda, la declaración judicial de nulidad de la cláusula suelo incorporada por la entidad bancaria a la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 20 de diciembre de 2005, debe ser también extensible al negocio jurídico privado suscrito por las mismas partes en fecha 30 de marzo de 2015, documento que refleja una suerte de modificación del "tipo de interés" aplicable al préstamo hipotecario para toda la vida venidera del mismo.

La parte actora pretende que se declare la nulidad también de dicho negocio jurídico privado, por aplicación de la "doctrina de la propagación de la ineficacia jurídica" de los actos y contratos nulos de pleno derecho, toda vez que dicho negocio jurídico privado, cuyo contenido no fue explicado a la parte demandante por el empleado de la sucursal bancaria que se lo ofreció a la firma, supone una suerte de reducción del tipo mínimo que en definitiva representaba la cláusula suelo inserta en el contrato de préstamo inicial, reduciéndolo de un

2,90% a un 2,75%, con el único ánimo fraudulento por parte de la entidad de impedir a través de la suscripción de dicho documento que la cláusula suelo que la entidad admite expresamente en este proceso como "abusiva" pudiera conllevar su inaplicación material en la realidad del préstamo, ante una previsible reclamación inminente de la nulidad de la cláusula suelo por parte de los consumidores demandantes.

La parte demandada, por el contrario, y pese a admitir el carácter abusivo de la cláusula suelo original, se opone sin embargo a que la devolución de las cantidades que la entidad bancaria deba restituir a los actores como consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula suelo, se extienda más allá de la fecha de la suscripción del controvertido negocio jurídico privado de fecha 30 de marzo de 2015, pues a través de dicho negocio privado, ambas partes, en el libre ejercicio de su autonomía de la voluntad, decidieron libremente modificar el tipo de interés aplicable en lo sucesivo al préstamo hipotecario, eliminando la cláusula suelo para, en su lugar, establecer un tipo de interés fijo durante toda la vida del préstamo del 2,75%.

Pues bien, a la vista del contenido del documento de fecha 30 de marzo de 2015 aportado por las partes a las presentes actuaciones, debo concluir que asiste la razón a la parte demandante, y que efectivamente la declaración de nulidad de la cláusula suelo incorporada en la escritura de préstamo hipotecario, declaración de nulidad a la que la parte demandada ha prestado su expresa conformidad, debe ser necesariamente extensiva al negocio jurídico privado que aparece reflejado en el documento privado de fecha 30 de marzo de 2015, pues dicho "negocio jurídico privado" trae como única

causa que justifica su sola existencia, la cláusula suelo que la parte demandada reconoce como nula, siendo así que nuestro T.J.U.E. ha sido especialmente insistente a la hora de enfatizar la obligación que pesa sobre todos los jueces españoles para, una vez apreciada la nulidad de una cláusula contractual por su carácter abusivo, extraer todas las consecuencias oportunas derivadas de dicha declaración, a fin de que la cláusula abusiva no pueda producir efecto perjudicial alguno para el consumidor en la realidad material.

En el presente supuesto, si bien la parte demandada mantiene que dicho "negocio privado" fue fruto de un proceso de negociación individual con el consumidor, resultado de la libre autonomía de la voluntad de ambas partes (circunstancia que no prueba, pese a recaer sobre ella la carga de la prueba), sin embargo, de una primera e incluso rápida lectura del documento privado en cuestión, el órgano judicial ya cuenta con elementos de hecho y de derecho más que suficientes para identificar cuál fue el único ánimo que movió a la entidad bancaria a la hora de confeccionar y poner a la firma de los actores dicho documento, intención que no pudo ser otra que ofrecer resistencia a dejar de percibir en la realidad material del préstamo de sus clientes los intereses derivados de una cláusula suelo que la propia entidad ya contemplaba como abusiva y, por lo tanto, nula de pleno derecho, ante una previsible declaración judicial de nulidad. A esta solución valorativa ha llegado el órgano judicial en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no ofrece duda que el documento en sí tiene la morfología propia de un contrato tipo, pues no se cuestiona que su redacción haya sido realizada unilateralmente

por la entidad bancaria en su totalidad, sin intervención de los consumidores en aquella redacción, o al menos, la entidad no prueba en este proceso lo contrario, a pesar de recaer sobre ella, como decíamos, la carga de la prueba.

Dicho documento adolece de ambigüedades palmarias que desacreditan por sí solas la finalidad que le pretende atribuir la entidad, como supuesto fruto de un proceso de negociación individual, ambigüedades que, en cuanto generan oscuridad en su interpretación, dicha oscuridad en modo alguno puede perjudicar al consumidor, no solo por aplicación del principio general que inspira la normativa de protección de los consumidores denominado criterio de interpretación "*in dubio pro consumatore*", sino también por aplicación del criterio general de interpretación de todo contrato consagrado en el artículo 1.288 del Código Civil, precepto que establece que la interpretación de las cláusulas oscuras en los contratos en ningún caso podrá favorecer a aquella parte contratante que haya provocado o favorecido dicha oscuridad, como es el caso.

Fijémonos que, en la estipulación primera del documento, se hace constar que "*Las partes acuerdan modificar el tipo de interés ordinario aplicable al préstamo*". Sin embargo, dicha estipulación no indica cuál es exactamente el tipo de interés ordinario al que se refiere, esto es, si al interés variable configurado por la fórmula del Euribor más 1,25% que figura en el préstamo, pues la estipulación tercera califica al préstamo como un préstamo a interés variable, o por el contrario, al tipo de interés ordinario fijo que realmente se estaba aplicando a la fecha de la suscripción de dicho documento privado, de 2,90%, derivado de la abusiva aplicación de la cláusula suelo. Ante esta ambigüedad, cabrían dos posibles interpretaciones:

- Una primera, que se está modificando a través de dicho documento privado el tipo de interés ordinario VARIABLE determinado por la fórmula de "EURIBOR más 1,25%" que se hace constar expresamente en el contrato, y al cual prestó su consentimiento el consumidor al tiempo de la contratación inicial del préstamo, solución ésta absolutamente inverosímil, pues dicha modificación perjudicaría seriamente al consumidor.

- Una segunda, que dicha estipulación estuviera modificando el tipo de interés fijo encubierto que representaba la cláusula suelo, del 2,90%, y por ello los actores accedieran a firmar dicho documento privado para rebajar el tipo mínimo al 2,75%, para de este modo tratar de salvaguardar, en la medida de sus escasas posibilidades de negociación con la entidad, su patrimonio frente a la aplicación de una cláusula claramente abusiva.

Entre esta posible doble interpretación, el órgano judicial debe acoger la más favorable para los derechos e intereses del consumidor y, por lo tanto, debo entender que la referencia al tipo de interés ordinario que aparece reflejada en la estipulación primera del documento se refiere al tipo de interés fijo encubierto por la cláusula suelo del 2,90%, que fue impuesto al consumidor sin su consentimiento, como la propia parte demandada reconoce expresamente en este proceso, y, por lo tanto, la intención de los actores no pudo ser otra que tratar de mitigar los efectos perjudiciales que aquella cláusula suelo les estaba suponiendo, lo que por tal motivo no

puede ser considerado como un supuesto de "negociación individual". No puede haber libertad de contratación cuando se firma un documento de estas características, y en aquellas circunstancias.

Y ese ánimo abiertamente resistente que ha mostrado la entidad bancaria para evitar los efectos de una eventual declaración de nulidad de la cláusula suelo, a través del negocio jurídico que figura reflejado en el referido documento privado, se evidencia una vez más, o también, a la vista del párrafo tercero de la estipulación primera, en el cual se hace constar que *"El interés nominal anual fijo de la presente estipulación ha sido pactado en función del compromiso asumido por la PARTE PRESTATARIA de mantener vigentes durante toda la duración del préstamo los grupos de vinculación que a continuación se describen"*. Sin embargo, acto seguido, se incluyen en dicha estipulación hasta cinco GRUPOS en los que, paradójicamente, se hace constar en cada uno de ellos el término *"NO APLICABLE"*, lo que supone por tanto dejar por completo vacío de contenido aquel supuesto compromiso del consumidor que sirve a su vez de causa o justificación (contraprestación) al nuevo tipo de interés que establece el referido documento.

Finalmente, en cuanto a la estipulación contenida en la página segunda del documento privado, por la cual se hace constar que los actores renuncian a cualquier reclamación judicial, *matizando que "en relación al tipo mínimo y máximo establecido"* (nuevo dato que evidencia de forma inconcusa la intencionalidad de la entidad y la razón de ser del documento), dicha cláusula de renuncia, además de ser por sí misma notablemente ilustrativa de la intencionalidad de la

entidad bancaria, en los términos anteriormente argumentados, es también nula de pleno derecho, por su carácter abiertamente abusivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 82.4 b) y 86.7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. El último de los dos preceptos, 86.7, por ser más concreto y específico, establece que serán abusivas las cláusulas que impliquen *“La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario”*, y qué otro derecho más básico podría tener un consumidor que pretender defenderse de las consecuencias desfavorables de la aplicación de una cláusula abusiva.

En consecuencia, y dado que el documento privado de fecha 30 de marzo de 2015 tiene su única razón de ser, que justifica su suscripción, en la previa existencia de la cláusula suelo que la propia entidad reconoce como abusiva, como acertadamente argumenta la parte demandante, la declaración de nulidad de la cláusula suelo debe producir sus efectos propagadores al negocio jurídico privado de fecha 30 de marzo de 2015, pues en otro caso la declaración de abusividad de cláusula suelo impediría hacer cesar los efectos perjudiciales que su indebida aplicación ha ocasionado al consumidor, con claro quebranto de toda la doctrina Comunitaria.

TERCERO.- Costas

El órgano judicial, a los efectos de valorar la cuestión relativa a la condena en costas derivadas de este procedimiento, ha tenido en consideración lo siguiente:

Ciertamente, la demanda principiadora de este procedimiento, ha sido presentada el día 9 de febrero de 2.017. Por su parte, el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que entró en vigor al día siguiente, en su artículo 4, y en relación a las costas en los supuestos de allanamiento, establece que: "2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) *En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*".

Por su parte, el artículo 395.1 de la L.E.C., que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

Ahora bien, no hemos de olvidar que, para la interpretación de toda norma jurídica hemos de estar, en primer lugar, a conocer cuál es el espíritu que la preside. En el caso de la norma consagrada en el artículo 4 del Real Decreto Ley 1/2017, antes transcrita, la Exposición de Motivos del referido Real Decreto únicamente contiene una referencia a la justificación de dicha disposición, a saber, la siguiente: *“En fase judicial, se establecen medidas respecto a las costas procesales que incentiven el reconocimiento extrajudicial del derecho del consumidor y el allanamiento por parte de las entidades de crédito. En suma, las medidas adoptadas persiguen que el consumidor vea restablecido su derecho en el plazo más breve posible evitándole tener que agotar un proceso judicial que se dilate en el tiempo”*.

Si ello es así, debo considerar que la norma en materia de costas procesales contenida en el artículo 4 del Real Decreto, está pensada para supuestos sencillos y simples, en los que un consumidor se apresta a interponer de plano una demanda de nulidad de una cláusula suelo una vez entrado en vigor el Real Decreto Ley, sin más, y sin dar la opción previamente a la entidad de revisar el carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de acudir a la vía judicial, y que, por ese motivo, si el único momento de que ha dispuesto la entidad para valorar la nulidad de la cláusula es una vez iniciado el proceso judicial, su allanamiento no podrá ser considerado “mala fe” a los efectos de imposición de costas conforme determina el artículo 395.1 de la L.E.C., para el caso de que el consumidor no haya acudido previamente al proceso voluntario de negociación establecido en dicho Real Decreto.

Sin embargo, y por motivo de lo ampliamente argumentado en el Fundamento de Derecho precedente, el supuesto fáctico que

ahora nos ocupa escapa a la sencillez o simplicidad que encierra el espíritu del precepto que representa el artículo 4 del Real Decreto 1/2017, pues, en este caso, ha resultado abiertamente probado que la entidad bancaria ya era conocedora de la nulidad de la cláusula suelo que nos ocupa mucho antes de la entrada en vigor de dicho Real Decreto Ley, y que fue precisamente ese conocimiento previo el que movió a la entidad a poner a la firma del consumidor el documento privado controvertido que, en último término, ha sido el pretexto utilizado por la entidad para la sustanciación de este litigio judicial, y que exterioriza por sí mismo una voluntad deliberadamente obstativa de la entidad a acatar en su momento, como debiera haber hecho, y pese a ser consciente de ello por la amplia experiencia adquirida derivada de su presencia en multitud de procedimientos judiciales, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en la célebre Sentencia de 9 de mayo de 2013, y dejar como debiera haber hecho sin más sin efecto la cláusula suelo, con la consiguiente restitución de las cantidades, restitución que, pese a admitir en este procedimiento que sí procede (aunque limitada, a su errónea consideración), sin embargo, paradójico resulta también que al día de la fecha aún no la haya llevado a cabo.

Pero es que, además de lo anterior, olvida la entidad demandada que el artículo 4 del Real Decreto tiene un segundo apartado, recogido en la Letra b), que dispone que *“En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada”*.

Es decir, el apartado a), invocado por la parte demandada, está previsto para supuestos de allanamiento total, que no es el caso, y el apartado b), para los supuestos de allanamiento parcial, que sí es el caso, supuesto éste último que exige una consignación de cantidades por parte de la entidad para exonerar al banco de su obligación de soportar el pago de las costas procesales, cuando se den los presupuestos contemplados en dicho precepto. En el supuesto presente, sin embargo, la entidad demandada no solamente no ha consignado cantidad alguna al tiempo de allanarse parcialmente a la demanda, sino que, además, la presente sentencia contendrá también pronunciamientos más favorables económicamente para el consumidor que la hipotética cantidad que, conforme a las alegaciones realizadas por la entidad en su escrito de contestación a la demanda, ésta habría de haber consignado al tiempo de allanarse.

Por el contrario, y pese a la estrategia procesal empleada por la parte demandada de recurrir al "allanamiento parcial" para eludir el pago de las costas procesales, la solución procedente es apreciar su "mala fe", motivo por el cuál a ella deberán serle impuestas la totalidad de las costas procesales derivadas de este litigio.

Téngase en cuenta además que, cuando el artículo 395.1 de la L.E.C. determina que *"Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"*, dicho supuesto no excluye en modo alguno la posibilidad de apreciar otras fórmulas de mala fe diferentes a la reclamación previa.

Respecto del concepto de temeridad, que entiendo equiparable al concepto de mala fe en la valoración de supuestos de hecho como el que ahora nos ocupa, la Sentencia nº 164/2.014, de 7 de mayo dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, pone de manifiesto que dicho concepto *"se identifica con una forma aventurada o aviesa de litigar, manteniendo la jurisprudencia una interpretación amplia del término que, no sólo comprende la mala fe propiamente dicha, sino también la falta de diligencia debida, atendiendo especialmente a los supuestos en los cuales la parte, con su injustificada actitud culpable o negligente, provocó y obligó a la contraparte a litigar; es decir fue la conducta "preprocesal" del condenado en costas la única causante del proceso al no agotar la actividad pre procesal, intentando con ello reducir la litigiosidad y los costes que el proceso conlleva para la sociedad y para las partes intervinientes"*.

Por virtud de todo lo expuesto, la parte demandada deberá soportar la condena al pago de la totalidad de las costas derivadas de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Laura Nieto Estella, en

nombre y representación procesal de [REDACTED]
[REDACTED] S y, en consecuencia:

1.- Se DECLARA LA NULIDAD de la cláusula de interés mínimo de las condiciones del contrato de préstamo suscrito entre las partes, en fecha 20 de diciembre de 2.005, en virtud de Escritura de préstamo hipotecario, y que viene unida como documento número 1 del escrito rector; **propagando su ineficacia al documento privado, de fecha 30 de marzo de 2.015;** del que es titular la parte demandante. Manteniéndose la vigencia del contrato nº 2048- 1198-12-9600005351, sin la aplicación de los límites de suelo del 2,90 %, fijados en aquella inicialmente, y de la posterior transformación de la cláusula suelo en un "interés fijo" del 2,75%, a partir de 30 de marzo de 2015.

Condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo proceder, asimismo, y con motivo de la misma, a recalcular el capital pendiente de devolver, sin la aplicación de la cláusula de interés mínimo.

2.- Asimismo, Se CONDENA a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora, de forma RETROACTIVA, las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la aplicación de esta cláusula suelo, desde su inicio y durante la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, en aplicación del artículo 1.303 del Código Civil en relación con la normativa especial y la Jurisprudencia del TJUE, en reciente Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2.016; y que hasta la fecha de interposición de la demanda ascienden a CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS (4.580 €) s.e.o.u.; cuantía total que deberá determinarse en ejecución de sentencia y que, hasta la fecha, se ha calculado sobre las

bases de las sumas reales que se hayan abonado durante dicho periodo, conforme a la cláusula cuya vigencia se mantuvo hasta la cuota de abril de 2.015, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo del 2,90 % (y del 2,75% a partir de abril de 2.015) que venía aplicándose hasta esa fecha, conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 1,25 % de diferencial, sin perjuicio de las bonificaciones.

Con imposición de la totalidad de las costas procesales derivadas de este procedimiento a la parte demandada.

La presente sentencia no es firme, y contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 458 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.